Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: AMARILIS ELENA VALLE CAMPO
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.
Litisconsorte N: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 0800131050042024-00171-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DEL 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial interpongo recurso de REPOSICION contra el auto del 12 de agosto de 2024, notificado por estados el 15 de agosto de 2024, mediante el cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, dispuso ordenar la vinculación de mi representada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

La anterior solicitud con base en las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. La señora AMARILIS ELENA VALLE CAMPO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y que por reparto le correspondió a su despacho, en la cual se solicitó se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del RPM al RAIS administrado por COLFONDOS S.A.

2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y formuló como excepción previa la denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.”, considerando necesaria la vinculación de mi representada en el presente proceso.

3. El despacho mediante auto del 31 de julio de 2024 resolvió no acceder a la solicitud de vinculación realizada por COLFONDOS S.A. en los siguientes términos:

> **SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de vinculación de las aseguradoras **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9, ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA NIT. 860.027.404-1, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2 y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NIT. 830.054.904-6**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente providencia.

4. Que en virtud de lo anterior, la AFP COLFONDOS S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 31/07/2024 y solicitó se ordene la vinculación de mi procurada en calidad de litisconsorte necesario.

5. Que mediante auto del 12 de agosto de 2024 el despacho estudió el recurso de reposición presentado por COLFONDOS S.A. y decidió reponer la providencia del 31/07/2024 y en consecuencia ordenar la integración de mi representada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva. Tal como se evidencia a continuación:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 31 de julio de 2.024 y en consecuencia ORDENAR la vinculación como litisconsorcio necesario de las aseguradoras **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9, ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA NIT. 860.027.404-1, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2 y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NIT. 830.054.904-6.**

6. Que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto mi representada NO ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó la demandante, ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por la actora. Únicamente concertó con la AFP COLFONDOS S.A. la póliza de seguro previsional No. 0209000001, cuyo amparo fue la suma adicional para completar el capital necesario para las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A., razón por la cual NO es posible se vincule a mi prohijada en calidad de litisconsorte necesario teniendo en cuenta que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado efectuado por la actora del RPM al RAIS y NO a resolver la relación contractual entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, en consecuencia (iii) la sentencia NO debe ser única y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, observándose así que no se cumplen con los presupuestos legales para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sea vinculado en calidad de litisconsorte necesario y por tal razón no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.

7. En ese sentido, se puede inferir válidamente que la característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de los llamados no es posible resolver de fondo la controversia planteada, no obstante, la comparecencia de ALLIANZ, SEGUROS DE VIDA S.A. no es necesaria por cuanto el litigio versa sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio el traslado de la demandante del RPM al RAIS, sin que sea necesaria de manera alguna que comparezca mi procurada quien únicamente se limitó a emitir la póliza de seguro previsional No. 0209000001 en aras de amparar el pago de la suma adicional necesaria para financiar las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A.

8. A la fecha no se ha efectuado notificación por parte de la AFP COLFONDOS o del despacho a mi representada del auto mediante el cual se ordenó vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

> *"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio.

Ahora bien, respecto a la oportunidad del recurso, debe tenerse en cuenta que el mismo es a todas luces procedente en atención a que mi representado solo hasta el momento se va a notificar por conducto mío de la presente providencia que ordenó su vinculación, no evidenciándose una notificación personal previa a m procurada. Así entonces, comoquiera que solo hasta este momento se puede entender como notificada a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales, cuando

se efectúa este tipo de notificación, todas las piezas procesales se entenderán notificadas desde la notificación por conducta concluyente, tal como se precisa a continuación:

> *"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso**, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Así entonces, de conformidad con la normativa citada, se considera oportuna la radicación del presente recurso toda vez que mi prohijada no ha sido notificada personalmente, encontrándose notificada por conducta concluyente de la presente providencia desde el momento de la radicación del presente escrito, o en su defecto, desde que se profiera auto mediante el cual se reconozca personería al suscrito para actuar en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Fundamento la solicitud del presente recurso en el artículo 61 del Código General de Proceso mediante el cual se regula la figura de litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

De conformidad con la normatividad expresa se observa que el litisconsorcio necesario se dirige a los casos en que por virtud de una relación jurídica es necesario que el litigio se resuelva de manera uniforme para los sujetos que la componen, haciéndose obligatoria su comparecencia. Así entonces, véase que la característica principal de esta figura es que la sentencia deberá ser uniforme, es decir, en igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal.

De esta forma es entendido por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia SC4159-2021 precisó:

> *"(…) El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de*

> *Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem). "El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea "por su naturaleza", ora por "disposición legal". Por esto,* ***si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de "manera uniforme para todos los litisconsortes" (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las "personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos****." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, obsérvese que la parte actora solicita la ineficacia de traslado de régimen pensional que efectuó del RPM al RAIS, situación en la cual ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tuvo injerencia alguna, pues mi prohijada se limitó a proferir póliza de seguro previsional a favor de afiliados y/o beneficiarios de COLFONDOS con la obligación de pagar eventualmente la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia. Así entonces, es claro que la vinculación de mi representada NO es obligatoria para resolver la controversia que aquí se plantea, esto es la ineficacia del traslado.

Por lo anterior, véase que no se cumplen los presupuestos normativos para que mi procurada sea vinculada como litisconsorte necesario, pues la integración de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al contradictorio no se hace necesaria para dirimir el litigio, como tampoco presupone que el fallo deba ser unánime para mi procurada y COLFONDOS S.A. máxime si se tiene en cuenta que mi representada NO ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó o estuvo afiliada la actora. Por lo anterior, se puede evidenciar que existe una indebida integración al contradictorio y una falta de legitimación en la causa por pasiva de mi prohijada.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

> "*4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a* ***la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante.*** *Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido*." *(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra de COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS y no en contra de mi prohijada.

Por lo anterior, se puede concluir que en efecto, en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y una indebida integración al contradictorio como litisconsorte necesario de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado efectuado por la actora del RPM al RAIS y NO a resolver la relación contractual entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, en consecuencia (iii) la sentencia NO debe ser única y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, observándose así que no se cumplen con los presupuestos legales de que trata el artículo 61 del Código General del Proceso para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sea vinculado en calidad de litisconsorte necesario.

IV. PETICIONES

1. Tener por NO notificado a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. del auto del 12 de agosto de 2024 mediante el cual se ordenó la vinculación de mi representada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva sino hasta la fecha que se profiera auto, bajo la modalidad de conducta concluyente.

2. **REPONER** el Auto Interlocutorio del 12 de agosto de 2024, notificado, para que, en su lugar, se sirva **REVOCAR** la integración de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al no cumplirse con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se ordene la integración de mi procurada por medio de esta figura.

Del Señor Juez;

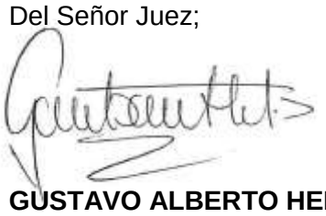

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.